

Honorable

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DE TUMACO

Atn: Doctora Angela Sofia Solarte Lucero

E. S. D.

REF.: **Proceso No. 528353333002-2023-00383-00**
Demandante: Edward Nelson Meza Toro y Otros
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Policía Nacional y Global Services S.A.S
Llamado en garantía: Zúrich Colombia Seguros S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo “Zúrich”), sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860002534-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para efectos judiciales por **CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO**, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.436.152 de Bogotá D.C., como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que se aporta junto con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** este último presentado por la compañía Mundial de Seguros S.A.

Para facilitar el entendimiento de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

| | | |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. | OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 2 |
| II. | FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 2 |
| III. | FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA..... | 2 |
| IV. | EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA | 3 |
| A. | FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA..... | 3 |
| B. | AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA. 4 | 4 |
| | <i>i. Daño Antijurídico.....</i> | <i>4</i> |
| | <i>ii. Inexistencia de nexo de causalidad- Imputación Fáctica y Jurídica (segundo elemento).....</i> | <i>5</i> |
| | <i>iii. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados</i> | <i>5</i> |
| | <i>a. Frente al Lucro Cesante:.....</i> | <i>6</i> |
| | <i>b. Frente al Daño Moral:</i> | <i>6</i> |
| C. | CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO..... | 6 |
| D. | EXCLUSIÓN EXPRESA POR ACTOS DE TERRORISMO O VIOLENTOS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY 7 | 7 |
| E. | EXCLUSIÓN EXPRESA POR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES | 8 |
| F. | EXCLUSIÓN EXPRESA POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL | 8 |
| G. | EXCLUSIÓN EXPRESA POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA..... | 8 |
| H. | LIMITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES..... | 9 |
| I. | EXISTENCIA DE COASEGURO | 9 |
| J. | INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS..... | 9 |
| K. | LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y PAGO DEL DEDUCIBLE..... | 10 |
| L. | AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO | 10 |
| M. | COBRO DE LO NO DEBIDO | 10 |
| N. | INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO | 11 |
| O. | EXCEPCIÓN GENÉRICA | 11 |
| V. | FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA..... | 11 |
| VI. | FRENTE A LAS EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA..... | 11 |
| VII. | PRUEBAS | 12 |
| VIII. | ANEXOS | 12 |
| IX. | CANALES DIGITALES..... | 12 |

X. NOTIFICACIONES 12

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), el llamado en garantía cuenta con 15 días para responder el llamamiento en garantía. Dentro de dicho término, el llamado podrá contestar también la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

En este sentido, teniendo en cuenta que Zúrich fue notificada personalmente el día 14 de mayo de 2025, el término de los 2 días siguientes para entender surtida la notificación vencieron el 16 de mayo de 2025, es decir que el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició el 19 de mayo y culmina el 9 de junio la misma anualidad, por lo tanto, esta contestación se presenta oportunamente.

La H. Juez debe tener en cuenta las exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales que rigen la relación entre las coaseguradoras.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO 1. ES CIERTO. En cuanto a la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual póliza NB 100029502, pero ACLARO que mi procurada ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. participó únicamente como coaseguradora con una participación del 20% del riesgo asegurado, conforme a la cláusula de coaseguro estipulada en el referido contrato.

Igualmente, ACLARO que el objeto de la cobertura se encuentra expresamente delimitado a "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO No. 1 DEL CONTRATO No. 001-190-2020", todo conforme a los términos, condiciones, exclusiones y límites establecidos en la póliza.

| COMPañIA | % PART. |
|------------------------------|---------------|
| SEGUROS MUNDIAL | 35.00 |
| SEGUROS DEL ESTADO S. A. | 35.00 |
| ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. | 20.00 |
| SEGUROS COLPATRIA S. A. | 10.00 |
| TOTAL | 100.00 |

HECHO 2. NO ME CONSTA. Los hechos que dieron origen a la demanda principal escapan al conocimiento directo de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que deberán probarse conforme a derecho.

HECHO 3. ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se encuentre acreditado en el expediente.

HECHO 4. ES CIERTO. GLOBAL SERVICES S.A.S. llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora líder del coaseguro, lo cual es procedente en virtud de la estructura contractual pactada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. NO ME OPONGO. Hay que mencionar que se resolvió con la admisión del llamamiento en garantía que hiciera Mundial a Zúrich.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. ME OPONGO a la eventual condena en contra de los demandados, como quiera que los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada al asegurado no se encuentran reunidos en este caso tal como se demostrara a lo largo de este escrito, en ese sentido ni Mundial ni las coaseguradoras podrán ser condenadas puesto que la UNION TEMPORAL TEMPORAL - UT GLOBAL

no es responsable de los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora, además el hecho reclamado está excluido de cobertura.

Adicionalmente i) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; iii) no existe una correcta estimación de perjuicios; y iv) desconoce los parámetros jurisprudenciales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para que pueda proferirse una sentencia en contra es necesario tener legitimación en la causa. Ello se entiende como la “*autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional*”.¹ Tal como lo expone el doctrinante Jaime Azula Camacho:

*“[...] la legitimación –entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. [...] es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso”.*²

Precisando el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)”.*³ Resaltado fuera del texto

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado esta institución exponiendo que:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*⁴ Resaltado fuera del texto.

Y recientemente sostuvo en los mismos términos precitados “(...) que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”⁵.

De modo que, para poder actuar como demandado es necesario que exista una imputación de una conducta respecto del derecho demandado y, en este sentido, pueda ser objeto de condena conforme

¹ ROJAS, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. 2ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. P. 112.

² AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648).

⁵ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 28 de agosto de 2019 (exp. 64152). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

a las pretensiones presentadas en el libelo inicial, pues no podría producirse sentencia en contra de quien no ostenta la calidad de causante del daño.

Así las cosas, la ley exige que exista un vínculo jurídico directo entre el derecho que se pretende hacer valer y el sujeto frente al cual se alega su violación, para que pueda trabarse el litigio.

En el presente caso, las coaseguradoras carecen de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que los daños alegados por los demandantes obedecen a una consecuencia derivada de un pacto contractual entre ellos y GLOBAL SERVICES S.A.S., por lo tanto, no están llamadas a reconocer ni pagar ningún valor al encontrarse excluido de cobertura dicho evento.

Por lo expuesto en precedencia, queda plenamente evidenciado que no existe entonces legitimación en la causa por pasiva por los hechos que hoy son objeto de análisis por el juzgado, de manera que deberá absolverse a las coaseguradoras quienes no están llamadas a responder por los daños reclamados.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA

La responsabilidad patrimonial del Estado fue instituida por el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido indicando que para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se deben configurar tres elementos: i) daño antijurídico o lesión; ii) acción u omisión imputable al Estado; y iii) relación de causalidad entre uno y otro.⁶

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad necesarios para condenar a GLOBAL SERVICES S.A.S. Particularmente, no se encuentra probada: i) la acción u omisión imputable a ella por la explosión de las minas; ii) los daños antijurídicos o lesiones; y iii) el nexo causal entre uno y otro.

i. Daño Antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-254/2003:

“(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.” (Negrilla y subrayado propio)

De igual forma, frente al daño antijurídico, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017⁷ señaló:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.” (Negrilla y subrayado propio)

Ahora, descendiendo al caso concreto, en el escrito de demanda se aduce que el daño consiste en las lesiones sufridas por los señores Edward Nelson Meza Toro, Dainer Julio Robledo Londoño, Nilton Franki Guapacha Batero y Alexander Mendieta Cervera, quienes prestaban servicios como erradicadores de cultivos ilícitos bajo contrato con la Policía Nacional y coordinación del Ejército Nacional, víctimas de la explosión de una mina antipersona mientras cumplían dichas labores.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (C-644), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P.: Jaime Orlando Santofimio. Exp. 37504.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la imputación del daño comprende dos esferas: el ámbito fáctico y el ámbito jurídico, los cuales serán analizados a continuación:

ii. Inexistencia de nexo de causalidad- Imputación Fáctica y Jurídica (segundo elemento)

Respecto del nexo de causalidad, en el ámbito administrativo, “[...] para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente”.⁸

En relación con este elemento de la responsabilidad, es imperativo mencionar que no existió relación de causalidad alguna entre la presunta acción u omisión de las obligaciones de Global y los daños reclamados por los demandantes, ya que estos últimos, devienen de la conducta de un tercero, lo que permite concluir el rompimiento del nexo causal exigido para la configuración de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al extremo pasivo.

a. Imputación Fáctica:

Corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de la causalidad. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la teoría de la causalidad aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, la causa jurídica del daño es **solo aquella que normalmente contribuye a su producción**⁹.

En igual sentido, al desechar las demás teorías de la causalidad, el Consejo de Estado precisó que no puede determinarse como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo, pues confundiría la causalidad jurídica con la causalidad física, y dejaría a un lado hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño, sí contribuyeron a determinar su producción¹⁰.

Habiendo precisado lo anterior, resulta necesario determinar cuál fue la causa adecuada del daño alegado por la parte actora en el presente caso a partir del análisis de las pruebas que ya obran en el expediente.

De la revisión del proceso encontramos que frente a Global el único reproche es que los demandantes tenían una relación contractual con esa UT, pero no hay afirmación ni pruebas en contra suya que acrediten una acción u omisión de sus obligaciones y por las que supuestamente se haya materializado el daño reclamado.

Hay que aclarar desde ya que esa relación impide bajo el contrato de seguro considerar a los demandantes como terceros pues entre Global y ellos existía una relación de tipo contractual.

a. Imputación Jurídica:

En atención a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, al analizar la imputación jurídica se debe determinar:

“(...) i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional);”¹¹

En el caso bajo estudio no se reúnen los elementos exigidos para sostener que hay responsabilidad patrimonial por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2020 no existe responsabilidad bajo ningún título de imputación, pues el daño que se reclama no es atribuible al asegurado, ni a las coaseguradoras garantes.

Con lo anterior se desvirtúa el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado como quiera que concurre una causal eximente de responsabilidad.

iii. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados

8 Corte Constitucional. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (C-644), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. M.P. Mauricio Fajardo. Exp. 16530.

10 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997; M.P.: Carlos Betancur Jaramillo; Exp. 11764.

11 Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22679.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. De modo que, corresponde a los demandantes probar la existencia de los daños materiales e inmateriales alegados y la relación de estos con el supuesto daño imputable a los demandados.

En este sentido, es preciso manifestar que dichos daños son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación, tal y como se expondrá a continuación.

a. Frente al Lucro Cesante:

En relación con este tipo de daño, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha exigido que la parte solicitante pruebe: i) la existencia de una efectiva disminución o interrupción de ingresos que se tornaban ciertos o la pérdida de los mismos; y ii) cómo cuantificar el daño solicitado:

*“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, **el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos**, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.*

*Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de **no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción** [...]”.*¹² Se resalta.

La pretensión del reconocimiento a título de lucro cesante va encaminada a obtener las sumas dejadas supuestamente de percibir y que se encuentran relacionadas con la capacidad laboral de la víctima, sin embargo, desconoció el extremo activo que en el caso de marras los demandantes no son terceros y bajo el contrato de seguro no pueden ser indemnizados por los daños reclamados.

Al respecto, es preciso indicar que, los supuestos de hecho alegados para reclamar dichos valores no se acreditaron en el plenario, razón por la cual no hay lugar abrir paso a tal pretensión.

b. Frente al Daño Moral:

Solicitan los demandantes por concepto de daños morales la totalidad de 800 SMLMV, los cuales no han sido acreditados en el presente proceso, además se menciona para cada una de las víctimas un porcentaje de PCL pero de forma contradictoria se solicita un valor mayor al reconocido por el Consejo de Estado evidenciando un afán de lucro.

En efecto, conforme con lo manifestado por el Consejo de Estado, la reparación del daño moral tiene como objeto el dolor o padecimiento causado a las víctimas¹³, lo cual no es posible de reconocer por Zúrich como quiera que en este caso la responsabilidad endilgada a Global está excluida según el condicionado general, pues la póliza solo los perjuicios de terceros y en este caso los demandantes no tenían tal calidad. Además en este caso, se materializó el hecho de un tercero comocausal eximente de responsabilidad.

En el hipotético y remoto caso en que la H. Juez entienda que los daños morales se encuentran acreditados, se debe manifestar que la cuantía solicitada es excesiva para cada uno de ellos, y deberá ajustarse a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, la existencia de los daños morales no se encuentra probada y su tasación no se encuentra justificada. En esta medida, es evidente que el valor solicitado por los demandantes, para cada uno de ellos es excesivo.

C. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Tal y como ha quedado expuesto, el hecho de un tercero constituye una causal de exoneración.

Tradicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado como causales eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y el

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

¹³ Consejo de Estado - Sala Plena (Sección Tercera), sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

hecho de la víctima, los cuales constituyen diversos eventos que dan lugar a que jurídicamente no pueda imputársele responsabilidad a la entidad que obra como demandada en un proceso.¹⁴

Para que se configure una causal eximente de responsabilidad, en este caso el hecho de un tercero, es necesario probar que es (i) irresistible; (ii) imprevisible; y (iii) externo.

Con relación a estos elementos, la jurisprudencia ha sostenido:

*“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña,** teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo ^{3/4}pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados^{3/4}.*

(...)

*En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"***

(...)

*la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, **en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.**”¹⁵*

La explosión de la mina antipersona constituye un hecho de tercero imputable exclusivamente a grupos armados ilegales ajenos al control del Estado, quienes instalaron el artefacto explosivo con el propósito específico de causar daño. Este acto constituye una causa extraña no imputable a las entidades demandadas, toda vez que la colocación y activación del dispositivo fue realizada por actores del conflicto armado interno que operan al margen de la ley, rompiendo el nexo causal entre cualquier supuesta omisión estatal y el daño efectivamente causado.

El caso fortuito o fuerza mayor se configura cuando el evento dañoso es imprevisible e irresistible, circunstancias que concurren en la presente situación, pues a pesar de los protocolos de seguridad implementados por las fuerzas militares, resulta imposible detectar y neutralizar la totalidad de artefactos explosivos sembrados clandestinamente por grupos insurgentes en extensas zonas rurales. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que cuando el daño es causado directamente por la acción de terceros en desarrollo del conflicto armado, se rompe la imputación de responsabilidad al Estado, salvo que se demuestre una omisión grave y específica en el deber de protección.

Tal circunstancia releva de cualquier juicio de imputación al extremo pasivo y por ende de la obligación indemnizatoria a la compañía de seguros que represento.

Lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una causal eximente de responsabilidad por la que debe exonerarse a Zúrich.

D. EXCLUSIÓN EXPRESA POR ACTOS DE TERRORISMO O VIOLENTOS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY

En la póliza de responsabilidad civil en las condiciones generales se pactó:

(...) **EXCLUSIONES**

QUEDA EXCLUIDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Rad. 19067.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

B. ACTOS DE TERRORISMO. SE ENTIENDE POR TERRORISMO UN ACTO QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITE AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O SU AMENAZA POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS QUE O BIEN ACTÚAN SOLAS O POR ENCARGO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S) Y QUE SEA SOMETIDO POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN EL GOBIERNO Y/O CREAR TEMOR Y MIEDO EN LA OPINIÓN PÚBLICA O PARTE DE LA MISMA.

En consecuencia, solicito a la H. Juez dar aplicación a las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual entre las partes, en caso de encontrarse probado que los daños devienen de un evento terrorista o violento, deberá exonerarse a la compañía teniendo en cuenta lo expuesto.

E. EXCLUSIÓN EXPRESA POR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

En la póliza de responsabilidad civil en las condiciones generales se pactó:

(...) EXCLUSIONES

QUEDA EXCLUIDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

9. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LAS OBLIGACIONES DE CONTRATOS O CONVENIOS QUE GENEREN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

11. EL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS.

En consecuencia, solicito a la H. Juez dar aplicación a las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual entre las partes, en caso de encontrarse probado que los daños devienen de un incumplimiento contractual, deberá exonerarse a la compañía teniendo en cuenta lo expuesto.

F. EXCLUSIÓN EXPRESA POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

En la póliza de responsabilidad civil en las condiciones generales se pactó:

(...) EXCLUSIONES

QUEDA EXCLUIDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

27. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL.

En consecuencia, solicito a la H. Juez dar aplicación a las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual entre las partes, en caso de encontrarse probado que los daños devienen de una responsabilidad profesional de su actividad profesional, deberá exonerarse a la compañía teniendo en cuenta lo expuesto.

G. EXCLUSIÓN EXPRESA POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA

En la póliza de responsabilidad civil en las condiciones generales se pactó:

(...) EXCLUSIONES

QUEDA EXCLUIDA DEL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRAN EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

40. CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA).

En consecuencia, solicito a la H. Juez dar aplicación a las condiciones particulares y generales que rigen la relación contractual entre las partes, en caso de encontrarse probado que los daños devienen por una causa extraña, deberá exonerarse a la compañía teniendo en cuenta lo expuesto.

H. LIMITACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

En la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento en las condiciones específicas se pactó:

BENEFICIARIO ADICIONAL : ADICIONALMENTE, SE TIENDE A AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES COMO BENEFICIARIO SI, PARA
ACLARACIONES: LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS COMO "LÍMITE POR EVENTO" Y "LÍMITE POR VIGENCIA" PARA LOS AMPAROS ADICIONALES OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA (SI LOS HUBIERE) FORMAN PARTE DEL VALOR ASEGURADO TOTAL ESTABLECIDO PARA EL AMPARO BÁSICO (PLO) QUE SE CONSIDERA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA Y POR ESTO NO SON VALORES ASEGURADOS ADICIONALES LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL TOMADOR DE LA PÓLIZA (CONTRATISTA) HASTA UN MÁXIMO DEL 20% DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR EVENTO ESTABLECIDO EN EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES -PLO-

En consecuencia, solicito a la H. Juez dar aplicación a las condiciones particulares que rigen la relación contractual entre las partes, especialmente frente a la limitación del reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales.

I. EXISTENCIA DE COASEGURO

La Póliza de responsabilidad civil fue expedida en coaseguro por:

| COMPañIA | % PART. |
|------------------------------|---------------|
| SEGUROS MUNDIAL | 35.00 |
| SEGUROS DEL ESTADO S. A. | 35.00 |
| ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. | 20.00 |
| SEGUROS COLPATRIA S. A. | 10.00 |
| TOTAL | 100.00 |

Sobre el coaseguro, la Corte Suprema de Justicia ha definido el mismo de la siguiente manera: “El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados”³³. Resaltado fuera del texto.

Sobre las obligaciones que se derivan del coaseguro, el Alto Tribunal mencionado ha manifestado:

“[...] asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio)”.

Conforme con lo anterior, cada aseguradora está obligada a asumir su porcentaje en el coaseguro y no la totalidad de la obligación, alejándose de las obligaciones solidarias. Ni en el improbable caso en que Zúrich sea condenada en el presente proceso por esta póliza, solo podrá serlo dentro de los límites máximos determinados en la carátula de póliza, y en una proporción de un 20% máximo y un valor sublimitado respecto de los perjuicios inmateriales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a la H. Juez que dé aplicación al porcentaje consignado en el coaseguro.

J. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS

El demandante o convocante pretende que se condene “**SOLIDARIAMENTE**” a los demandados, al respecto, es preciso manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados y la aseguradora que represento, en la medida que: i) nos encontramos ante obligaciones diferentes, ii) además no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias “son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda”.²³ “De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito”.²⁴

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el artículo 825 del Código de Comercio, mientras que en materia civil la solidaridad debe declararse expresamente.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

*“Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente [...]”.*²⁵

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina²⁶, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: “Unidad de Objeto”.

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el caso bajo examen, las obligaciones de Global son totalmente distintas a las obligaciones adquiridas por la aseguradora esto es, mientras que el primero de los sujetos mencionados se obligó al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la segunda circunscribió sus obligaciones a las señaladas expresamente en el contrato de seguro. En esta medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la responsabilidad derivada del contrato estatal, y por otro, la responsabilidad derivada de la póliza objeto del llamamiento. No hay que olvidar que nos encontramos ante dos contratos distintos cuyo incumplimiento constituiría obligaciones independientes.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto la compañía de seguros no tiene virtualidad para ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

K. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y PAGO DEL DEDUCIBLE

En virtud del art. 1079 del C. de Co., “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a la aseguradora, el monto a indemnizar por parte de Zúrich está restringido por el límite del valor asegurado pactado en la póliza de seguro y por los sublímites que se encuentran en la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la H. Juez atender a las estipulaciones del contrato de seguro que limitan el monto máximo asegurado por la aseguradora.

L. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que ni el demandante ni la asegurada han cumplido con la carga que le impone la ley y el contrato de seguro, de probar la cuantía de este.

M. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Zúrich no debe suma alguna a al demandante ni la asegurada.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

N. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Zúrich, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

O. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones del llamamiento en garantía prosperen.

IV. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico.

Zúrich no estuvo presente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual no tiene conocimiento acerca de la manera como se desarrollaron los hechos que hoy son objeto de análisis. En esa medida no le constan los hechos sobre los cuales los demandantes basan sus pretensiones.

Zúrich se estará a lo que se demuestre en el proceso y se atenderá a las resultas del litigio, desde luego dentro del marco del contrato de seguro y al porcentaje de coaseguro pactado.

No obstante, con base en los análisis hasta ahora efectuados, aparece claramente que no deben prosperar las pretensiones en contra de Global, cuya posición coadyuvamos, desde luego con la limitación de que ha de entenderse sólo en cuanto no se oponga a lo expresado en esta contestación.

Solicitó adicionalmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. FRENTE A LAS EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Habida consideración de que, como se explicó en el Acápite correspondiente a las “EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en cuanto a la demanda, el asegurador puede proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer al contratante asegurado, el contratante que tomó el seguro, me remito, para no repetir, a lo que allá se expuso al respecto.

Basta recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-269 de 1999 -reiterada en la T-537 de 2009- señaló que “*al contrato de seguro le es aplicable la excepción de contrato no cumplido y, por lo mismo, lleva implícita la condición resolutoria tácita, propia de esa clase de acuerdos bilaterales*”, lo que ha sido igualmente expresado por la Corte Suprema de Justicia, como puede verse en sentencia del 21 de septiembre de 2000¹⁶, en el sentido de que “*si a la compañía se le formula el reclamo ante el evento del incumplimiento del contratista, se halla en posibilidad de oponerse al pago y establecer su defensa alegando que el tomador no es “legalmente responsable” del incumplimiento de las obligaciones contraídas a raíz de la celebración del contrato de obra*”, afirmación complementada con la manifestación de que “*el asegurador, quien se halla habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer el contratante que tomó el seguro*”.

16 Corte Suprema de Justicia, Cas.Civ., 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140. M.P. Silvio Fernando Trejos: “c) Desde esa perspectiva, entonces, si a la compañía se le formula el reclamo ante el evento del incumplimiento del contratista, se halla en posibilidad de oponerse al pago y establecer su defensa alegando que el tomador no es “legalmente responsable” del incumplimiento de las obligaciones contraídas a raíz de la celebración del contrato de obra, pues la prestación indemnizatoria a cargo del asegurador fluye cuando se cumple el hecho condicional establecido en el contrato de seguro y dentro de los límites allí previstos, lo que sucederá únicamente cuando se materialice la responsabilidad contractual del constructor, y siendo ello así, quiere decir que si el acreedor o beneficiario de la obra no ha cumplido a su vez con sus recíprocas obligaciones, en este caso concretadas en el pago del precio convenido, cabe proponer contra él y aun se puede reconocer de oficio la excepción de contrato no cumplido que igual libera al asegurador, como que dicho fenómeno excluye por sí mismo la responsabilidad contractual del contratista tomador del seguro de cumplimiento.

En ese sentido, pues, cobra plena operancia el principio general vertido en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual una de las partes no puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral si, a su vez, no ha cumplido o no ha estado presta a cumplir las suyas; defensa que bien puede enarbolar el asegurador, quien se halla habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer el contratante que tomó el seguro, quien incluso puede aprovecharse de las que de oficio resulten probadas en el proceso relacionadas con el contrato base.”

Estas excepciones atienden a las consignadas en las “EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

Estas excepciones proceden en todos los casos como alegables por el asegurador.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las que ya obran en el expediente y las siguientes:

- 1.1. Contrato de Seguro - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100029502, que obra en el expediente.
- 1.2. Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

EDWARD NELSON MEZA TORO Y OTROS quienes actúan como demandantes, plenamente identificados en el proceso, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso.

Los interrogados deberán responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

Los interrogados podrán ser citados en la dirección notificación que se indica en la demanda.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Zúrich Colombia Seguros S.A. a Lexia Abogados SAS, firma a la que me encuentro inscrita.
2. Certificado de existencia y representación legal de Zúrich expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de existencia y representación legal de Lexia Abogados SAS expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

VIII. CANALES DIGITALES

El canal digital para envío de mensajes de datos corresponde a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones, especialmente ana.ruiz@lexia.co

Adicionalmente manifestamos que el canal digital de preferencia para la realización de diligencias en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, sin embargo, contamos con los medios para hacer uso de cualquier otra herramienta tecnológica, tales como Lifesize, RP1cloud, Zoom, Skype o cualquier otro que señale el despacho.

Para compartir información y almacenar datos, indicamos que el canal de preferencia es Microsoft OneDrive, sin embargo, podrá hacerse uso de cualquier otra herramienta tecnológica como Wetransfer, TransferNow, Dropbox o cualquier otro que señale el despacho.

IX. NOTIFICACIONES

El llamante en garantía y su apoderado, en la dirección que se indica en la demanda de llamamiento en garantía.

ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: Dirección de notificación: Calle 116 # 7-15, oficina 1401 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: notificaciones.co@zurich.com

LEXIA

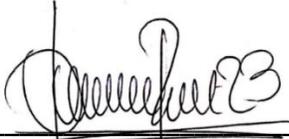
Av. Cr. 19 No, 100-45
Of. 08-108
Bogotá, Colombia

T. (+57) 3158531689
Ana.ruiz@lexia.co
lexia.co

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Av. Cra. 19 #100-45 oficina 08-108 en la ciudad de Bogotá D.C. celular: 3158531689 Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co

De la H. Juez.

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C. C. No. 1.144.165.861 de Cali
T. P. No. 261.034 del C. S. de la J.



Contestación Mundial - Rad. 52835333300220230038300 R.D. EDWARD NELSON MEZA TORO y Otros vs. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S.

Desde Andres Suarez <andres.suarez1@zurich.com>
en nombre de
Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>

Fecha Mar 04/02/2025 7:46

Para Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; Daniela Bejarano <daniela.bejarano@lexia.co>; Jaime Cardozo <jaime.cardozo@lexia.co>; Carolina Vargas <cvargas@lexia.co>; Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>

CC Santiago Perez <santiago.perez2@zurich.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

E. S. D.

Ref.: Poder especial Radicación: 52835333300220230038300 Demandante: EDWARD NELSON MEZA TORO y Otros Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S.

CARLOS SANTIAGO PÉREZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.436.152 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (Antes QBE SEGUROS S.A), sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.002.534-0, con domicilio principal en la Calle 116 # 7-15 Oficina 1401, en la ciudad de Bogotá D.C, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT. 830.094.544-9 para que en nombre y representación de la Entidad Aseguradora actúe en el proceso antes mencionado. **LEXIA ABOGADOS S.A.S.** actuará en el proceso por medio de abogados designados por ella o por representantes judiciales o legales suyos habilitados para ejercer la profesión de abogado.

Mis apoderados tendrán todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar pruebas y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Se solicita enviar notificaciones a los siguientes correos, jftorres@lexia.co : jfelipetorresv@lexia.co ana.ruiz@lexia.co daniela.bejarano@lexia.co jaime.cardozo@lexia.co cvargas@lexia.co m.baquero@lexia.co

Atentamente,

CARLOS SANTIAGO PÉREZ PINTO

C.C. 1.032.436.152 de Bogotá

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Acepto,

LEXIA ABOGADOS S.A.S.

NIT. 830.094.544-9

INTERNAL USE ONLY

INTERNAL USE ONLY

De: Oscar Orlando Rios Silva <oorios@riossilva.com>

Enviado el: jueves, 12 de diciembre de 2024 10:15 a. m.

Para: j02admtumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.co; eduardmesa76@gmail.com; torrosaura341@gmail.com; albarosarivasbedoya@gmail.com; niltonguapacha757@gmail.com; mariainesbatero@gmail.com; gallegozapadaniela@gmail.com; alexandermendieta913@gmail.com; djulioroble@hotmail.com; ceojubuzonejercito.mil.co; denar.notificacion@policia.gov.co; info.judicialglobalservices@gmail.com; saray.ortiz@integralservicios.com; notificaciones@montoyamejiaabogados.com; notificacioneslegales.co@chubb.com; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; info.judicialglobalservices@gmail.com; rochadoctorado@gmail.com; juridico@segurosdeleestado.com; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>

Asunto: [EXTERNAL] Contestación Mundial - Rad. 52835333300220230038300 R.D. EDWARD NELSON MEZA TORO y Otros vs. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j02admtumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad. 52835333300220230038300
 Demandante: EDWARD NELSON MEZA TORO y Otros
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y GLOBAL SERVICES S.A.S.
 Asunto: Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía
 Formulación de llamamientos en garantía

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, obrando en calidad de apoderado general de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me permito allegar a su Despacho los memoriales adjuntos conforme con el asunto de la referencia.

Cordial saludo,



Oscar Orlando
Abogado
 C.C. 3.020.883 / T.P. 29.059



Cr. 13 A # 28 - 38 Of.
 Parque Central Bavar

***** ROGAMOS LEA ESTE TEXTO ***** Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial y/o con derecho legal. Esta dirigido únicamente a la/s persona/s o entidad/es reseñadas como único/s destinatario/s autorizado/s. Si este mensaje le hubiera llegado por error, por favor elimínelo sin revisarlo ni reenviarlo y notifíquelo inmediatamente al remitente. Gracias por su colaboración.
 ***** PLEASE NOTE ***** This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.



Certificado Generado con el Pin No: 0685044682487003

Generado el 09 de mayo de 2025 a las 09:40:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NIT: 860002534-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



Certificado Generado con el Pin No: 0685044682487003

Generado el 09 de mayo de 2025 a las 09:40:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. PARÁGRAFO 1. Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional,



Certificado Generado con el Pin No: 0685044682487003

Generado el 09 de mayo de 2025 a las 09:40:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| Nicolas Enrique Marchant Morales Fecha de inicio del cargo: 27/03/2025 | P A S A P O R T E - F4521859 | Presidente |
| Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019 | CC - 8743676 | Suplente del Presidente |
| Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 10/11/2022 | CC - 52268421 | Suplente del Presidente |
| Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 12/05/2022 | CC - 94426721 | Suplente del Presidente |
| Diego Enrique Moreno Cáceres | CE - 729231 | Suplente del |



Certificado Generado con el Pin No: 0685044682487003

Generado el 09 de mayo de 2025 a las 09:40:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020 | | Presidente |
| Manuel Ivan Carvajal Carvajal Fecha de inicio del cargo: 10/07/2023 | CC - 72258800 | Gerente Regional |
| José Rodrigo Herrera Reyes Fecha de inicio del cargo: 11/03/2022 | CC - 16762605 | Gerente Regional |
| Sandra Milena Pérez Montoya Fecha de inicio del cargo: 07/12/2021 | CC - 42118609 | Gerente Regional |
| Henry Barrera Varela Fecha de inicio del cargo: 27/02/2025 | CC - 16767428 | Gerente Regional Bogotá |
| Carolina Zapata Córdoba Fecha de inicio del cargo: 27/02/2025 | CC - 43866113 | Gerente Regional Antioquia |
| Judy Milena Lancheros Bonilla Fecha de inicio del cargo: 30/01/2025 | CC - 52426688 | Gerente Regional Santander |
| Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 18/07/2024 | CC - 1032436152 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Diego Sebastian Contreras Velásquez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2024 | CC - 1016091274 | Representante Legal para asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Adriana Carolina Salamanca Preciado Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021 | CC - 1055312019 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019 | CC - 19336825 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017 | CC - 52190654 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos. |
| Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017 | CC - 1032366355 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |



Certificado Generado con el Pin No: 0685044682487003

Generado el 09 de mayo de 2025 a las 09:40:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.


0685044682487003

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEXIA ABOGADOS S.A.S
Nit: 830094544 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01139643
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2001
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025
Grupo NIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 19 100 45 Oficina
08 - 108
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jftorres@lexia.co
Teléfono comercial 1: 3103388337
Teléfono comercial 2: 3153315748
Teléfono comercial 3: 6015087567

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 19 100 45 Of 10

123

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jfelipetorresv@lexia.co
Teléfono para notificación 1: 3176554145
Teléfono para notificación 2: 3153315748
Teléfono para notificación 3: 6015087567

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003081 del 26 de octubre de 2001 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2002, con el No. 00802130 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2002, con el No. 00847532 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA.

Por Acta No. 2 de la Junta de Socios, del 1 de julio de 2014, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01853015 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformo de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S. SIGLA TFDC ABOGADOS S.A.S

Por Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014, con el No. 01853015 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S.

Por Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021, con el No. 02663849 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S a LEXIA ABOGADOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios jurídicos. También podrá realizar cualquier actividad comercial o civil económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la dirección y representación legal de la sociedad estará a cargo de un presidente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: el presidente, tendrá amplias facultades en la dirección y representación de la sociedad, con plena capacidad para obligar a la sociedad frente a terceros sin limitación alguna, ni por la cuantía, ni por la naturaleza del acto o contrato. Por lo tanto, se entenderá que el presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El presidente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos sociales, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el presidente. En ejercicio de sus facultades, le corresponde al presidente: a) representar a la sociedad como persona jurídica. B) dar el reglamento de la dirección y hacer los reglamentos internos de la sociedad. C) dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en otra persona o en cualquier empleado, las funciones que estime convenientes. D) crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones. E) nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren a la sociedad en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones. F) determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la asamblea general de accionistas. G) proponer a la asamblea general de accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen. H) presentar anualmente a la asamblea general de accionistas los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades. I) proponer a la asamblea general de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos sociales. J) proponer a la asamblea la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la sociedad. K) autorizar la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio. L) determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos. M) dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias. N) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. O) cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 1 del 28 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021 con el No. 02663850 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|---------------------------------------------|-------------------|
| Representante Legal | Jose Fernando Torres Fernandez De Castro | C.C. No. 12613003 |

Por Acta No. 2 del 4 de julio de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2024 con el No. 03141553 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------|
| Representante Para Efectos Judiciales, Administrativos Y Sancionatorios | Daniela Bejarano Arroyo | C.C. No. 1067945287 |
| Representante Para Efectos Judiciales, | Jaime Cardozo | C.C. No. 1098815294 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativos
Y
SancionatoriosRepresentante Angie Carolina Vargas C.C. No. 1010231534
Para Efectos Garcés
Judiciales,
Administrativos
Y
SancionatoriosPor Acta No. 1 del 28 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021 con el
No. 02663850 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------|
| Representante Legal Suplente | Torres Varela Juan | C.C. No. 1020727443 |
| Representante Legal Suplente | Jose Fernando Torres Varela | C.C. No. 80199726 |
| Representante Legal Suplente | Ana Maria Varela Gonzalez | C.C. No. 39032041 |
| Representante Para Efectos Judiciales, Administrativos Y Sancionatorios | Jose Fernando Torres Fernandez De Castro | C.C. No. 12613003 |
| Representante Para Efectos Judiciales, Administrativos Y Sancionatorios | Torres Varela Juan Felipe | C.C. No. 1020727443 |
| Representante Para Efectos | Ruiz Esquivel Ana Cristina | C.C. No. 1144165861 |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judiciales,
Administrativos
Y
Sancionatorios

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 29 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2024 con el No. 03117209 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|-----------------|------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | GRUPO AYCON SAS | N.I.T. No. 900446160 1 |

Por Documento Privado del 6 de mayo de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2024 con el No. 03120625 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Karen Lizeth Moreno Portela | C.C. No. 1014225003 T.P. No. 242581-T |
| Revisor Fiscal Suplente | Dahanna Alexandra Leguizamon Cendales | C.C. No. 1022406870 T.P. No. 243442-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| E. P. No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. | 00847532 del 4 de octubre de 2002 del Libro IX |
| Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de la Junta de Socios | 01853015 del 18 de julio de 2014 del Libro IX |
| Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 | 02663849 del 18 de febrero de 2021 del Libro IX |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX
Acta No. 2 del 4 de julio de 2024 03135963 del 8 de julio de
de la Asamblea de Accionistas 2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.214.796.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2025 Hora: 14:57:22
Recibo No. AA25970560
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2597056026F0A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


MARIO FERNANDO AVILA CRISTANCHO